

En la ciudad de Puerto Madryn, a los _____ días de abril del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “**L. J. A. c/ E. D. D. M. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley**” (Expte. N° 3 Año 2016) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 64/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:**

¿Satisface el recurso de

apelación interpuesto los requisitos técnicos de los arts. 268 y 269, del CPCC?

SEGUNDA CUESTION: ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA**

CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 72.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

1.

La Sra. Jueza de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, declarando prescripta la acción intentada en estas actuaciones.

Entendió que la prescripción liberatoria en curso se suspende por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica.

Arguyó que no puede adjudicársele tales efectos al telegrama obrante a fs. 12 pues su autenticidad fue desconocida por la demandada y el Correo Oficial informó que su copia había sido destruida al vencimiento del plazo de guarda.

Entiende que la actora incumplió con la carga de acreditar los actos ejecutados para impedir la pérdida de su derecho por el transcurso del tiempo, en tanto no probó la efectiva recepción de la CD obrante a fs. 12.

Concluyó que al no haberse acreditado acto suspensivo alguno, en los términos del art. 3986 del Código Civil, los rubros reclamados en la demanda de autos se encuentran prescriptos.

2.

La parte actora apeló a fs. 62, expresando agravios a fs. 64. Corrido el traslado de ley, fue contestado por la demandada a fs. 66/67.

3.

3.1.

Se agravia la actora fundamentando su memorial en que el pronunciamiento anterior no tuvo en cuenta la propia medida para mejor proveer por ella dispuesta.

Indica que aun con el resultado del oficio diligenciado al Correo Argentino debió tener en cuenta que los sellos insertos en la documental acompañada certifican su autenticidad, por lo que la misiva "*habría sido remitida y recepcionada conforme las constancias acompañadas*".

Entiende que con el emplazamiento telegráfico intimando al pago de las indemnizaciones derivadas del despido se suspendió la prescripción. Estima que debe interpretarse en el *sub judice* la validez de las acciones planteadas y el principio *in dubio pro operario*.

Agrega que la procedencia de la prescripción debe ser excepcional y que toda duda con respecto al plazo de la misma debe ser interpretada a favor del término mayor y de la posibilidad de reclamar, solicitando la revocación del decisorio.

3.2.

Me adelanto a señalar que, analizada la expresión de agravios presentada por la recurrente, no cumple con los requisitos técnicos del art. 268, del CPCC. Daré cuenta de ello.

En primer lugar, sostiene la recurrente que el informe del Correo de fs. 55 da cuenta que la carta documento de fs. 12, cuya autenticidad fuera desconocida por la parte demandada, *“habría sido remitida y recepcionada conforme las constancias acompañadas”*.

El tenor del informe mencionado da cuenta de la imposibilidad de aportar mayores datos sobre el envío en cuestión, dado que la documentación ha sido destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda.

Agrega, que no obstante *“...vista las características de la copia aportada...y teniendo en cuenta sus sellos, formulario, indicaciones de servicios, etc, la misma podría considerarse auténtica...”*

Este último aserto no contiene valor jurídico alguno. La documentación es auténtica o no lo es. La opinión personal del certificante es una mera conjetura desde que utiliza el potencial *“podría”*, terminología que resulta inaceptable para apreciar el valor probatorio de un instrumento público. Digo ello así, pues el Superior Tribunal provincial en SD N° 50/92, analizando una Carta Documento enviada a través de lo que fue E. y tomando las normas laborales en cuanto a las comunicaciones gratuitas a opción del trabajador, dijo que la Carta Documento *“constituye un instrumento público (art. 979 inc. 2 CC) y por ende auténtico y fehaciente...”* Sin embargo, eso no es todo. Como al oponer la excepción de prescripción la demandada también negó su recibo, y teniendo en cuenta la característica recepticia de ese tipo de notificaciones, aun cuando el instrumento en discusión hubiese sido efectivamente considerado

auténtico, frente a tal negativa la actora debió probar su recepción por el destinatario.

Ello así, pues, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Buenos Aires, la carta documento reviste carácter de instrumento público, pero dejando en claro que "la reglamentación de la misiva requiere que el aviso de retorno haya sido firmado por el destinatario o persona autorizada por éste y que el empleado que efectúa la entrega -además de asentar dicha autorización- certifique la recepción bajo su firma" (arts. 198, incs. a, b y c y 3 de la Resolución 431/77 de ENCOTEL; reglamento anexo a la Resolución 1926/77, art. 7, incs. 7 y 8 Resolución 1110/84, arts. 7, 10 y 11 (Juba B-49436; cfr. 17.09.96, "Gauna, Mario y otros c/ Díaz, Enrique y otros/ Indemnización", n° DJBA 151, 285).

En segundo lugar, tengo en cuenta que lo acompañado a fs. 12 es una simple fotocopia, y sabido es que las simples fotocopias carecen de eficacia jurídica.

Así, se ha sostenido que carecen de fuerza convictiva las fotocopias no autenticadas y desconocidas (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Rocabren S.A. c. Ocupantes e intrusos de los lotes 15, 16, 17, 18, 19 y 21 Manzana 2 y 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 Manzana 5", (Ac. 42.203), 04/07/1989, LA LEY 1989-E, 248, DJ 1990-1, 850, AR/JUR/2316/1989).

De este modo, la crítica que intenta el apelante contra el decisorio de autos, carece de toda fundamentación jurídica, pues debe valorarse que el informe da cuenta de la imposibilidad de expedirse sobre su autenticidad, en atención a haberse destruido sus constancias documentales respaldatorias. Toda conjetura que el oficial a cargo del informe pudo realizar, se desvanece frente a tal aserto, sin perjuicio de considerar que mal puede expedirse sobre la posible autenticidad teniendo a la vista una fotocopia simple.

La actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (cfr. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, p.334), y ningún embate formuló contra la afirmación del decisorio en la que restaba toda autenticidad del documento en virtud del informe de fs. 55.

Desde esa perspectiva, su sola lectura permite inferir que no satisfacen los requisitos establecidos por la ley de rito para ser considerado escrito que sustente el recurso incoado, toda vez que el mismo no trasluce una crítica razonada y concreta del acto jurisdiccional que pretende atacar, de entidad tal que haga perder al mismo su jerarquía de verdad conclusiva.

Resulta de una claridad meridiana que el recurso en tratamiento carece de la fundamentación suficiente, la presentación no se basta a sí misma y deben por ello considerarse consentidas todas las conclusiones de la sentencia. Por tanto, al no satisfacer esta parcela del agravio los requisitos que exige el art. 268 del CPCC, debe ser declarada desierta (art. 269 CPCC; cfr. esta Cámara, "Acuña Lillo", 74/15 SDL, entre otros).

Siendo el segundo agravio, consecuencia de la suerte que corre el anterior, y habiendo decidido sobre la improcedencia del recurso en los párrafos precedentes, su tratamiento resulta abstracto.

4.

Las costas de esta Instancia se imponen a la actora en su calidad de vencida (art. 69 CPCC).

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. J. G. en ocho (8) Jus, con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, y cc Ley XIII N° 4). En virtud de cómo se resuelve la cuestión se considera

inoficiosa la labor de la letrada del recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios (CAPM, SDL N° 03/10).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose

cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – Fundamentos del recurso

A fin de dar respuesta a la cuestión propuesta al Acuerdo, es necesario analizar los fundamentos recursivos expuestos por la recurrente a fin de decidir si los mismos cumplen con los mínimos requisitos que se exigen para que proceda la apertura del recurso que le fuera concedido.

2.1) Afirma la queja que la a quo no ha efectuado una acertada valoración de las pruebas aportadas, producidas e incorporadas al expediente, habiendo enfocado erróneamente la normativa para llegar a su conclusión.

Estas expresiones, no abonadas por la demostración de los errores que habría cometido la sentenciante al decidir de la forma en que lo ha hecho, no dejan de ser una postura personal del recurrente que en modo alguno constituyen agravios dignos de ser aquí analizados.

Estamos simplemente ante un planteo discrepante con la decisión a la que arribara la a quo al sentenciar, pero en modo alguno ataca con solidez los fundamentos estructurales del fallo recurrido. De su exposición no surgen demostrados los errores que habría cometido la a quo al decidir de la forma en que lo ha hecho y sabido es que expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (conf. Cám.2ª., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34). Por otra parte, el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

2.2) Imputa el recurrente “error” a la sentencia por destacar que la parte actora no probó la recepción del telegrama de fs. 12 y agrega que del informe del Correo Argentino se puede concluir que “...efectivamente la misma habría sido remitida y recepcionada conforme las constancias acompañadas...”. Teniendo en cuenta lo informado a fs. 55 por el Correo Argentino, en modo alguno surge del mismo lo que asevera la parte en su presentación y de allí la irrelevancia que tengan sus dichos como agravios dignos de análisis en esta instancia.

Las formulaciones de tipo genérico no son suficientes para fundamentar el recurso de apelación, de allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

2.3) Por último, insiste en que la prescripción no ha operado en virtud del emplazamiento telegráfico intimando el pago de las indemnizaciones derivadas del despido (fs. 12) que suspendió el curso de la prescripción.

Insiste en que la a quo no tuvo en cuenta el informe del Correo.

Quien no ha tenido en cuenta el informe referido es justamente el recurrente.

A fs. 55 se dice con total claridad que la documentación respectiva se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda y agrega: *“...vista las características de la copia aportada...la misma podría considerarse auténtica...”*.

No hay mucho más que agregar dado que estamos en presencia de una copia simple de un instrumento y sobre la cual el Correo ha informado que *“podría considerarse auténtica”*, con lo cual nada agrega a la absoluta orfandad probatoria sobre la existencia real del envío postal y su recepción por el destinatario. Ante la negativa terminante de la demandada sobre la autenticidad de la copia obrante a fs. 12 y sobre la recepción de una supuesta intimación postal remitida por el actor, todo ello debió ser objeto de una prueba clara y terminante por parte del reclamante, lo cual no ha sido cumplimentado en autos y así lo refleja la sentencia sin que los fundamentos del recurso lo hayan rebatido.

Es que no basta con argüir que lo decidido es exagerado, injusto o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám.2ª, Sala I, La Plata, Causa B-53.363, reg. sent. 42/83).

No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la

sentencia en recurso o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/83, La Ley 1985-C, 642, 36.868-S; CNCiv., Sala F, 25/11/77, La Ley 1978-A, 548).

La carga de expresar agravios requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. No existe, por lo tanto, un crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la a quo en forma completa y acertada y pretenden suplir la crítica con una desordenada alegación de hechos, respecto de los cuales se hacen referencias parciales e incompletas de las constancias de autos (conf. CNCiv., Sala C, 04/07/85, La Ley 1986-A, 184).

3 – Conclusión

En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada; debiendo reiterarse que resulta imperativo satisfacer la carga procesal de demostrar los agravios respecto de las motivaciones básicas de la sentencia, la cual no puede ser suplida haciendo hincapié en aspectos secundarios y en circunstancias que carecen de relevancia, pues de lo contrario quedan firmes (conf. CNCiv., Sala F, 23/06/82, La Ley 1983-A, 404; entre otros). Los fundamentos expuestos me conducen a proponer al Acuerdo -en coincidencia con el voto precedente del Dr. Vivas- declarar desierto el recurso concedido a la parte actora (art. 269 CPCC). Es mi voto.

4 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. J. G., corresponde sean regulados en el porcentual propuesto por el Dr. Vivas en virtud de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y sin regular honorarios a la Dra. C. G. B., patrocinante de la parte actora, en virtud de la ineficacia de la fundamentación recursiva, conforme es criterio uniforme de este Cuerpo (CAPM, SDL N° 03/10, entre otras).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

En virtud de lo decidido en la cuestión anterior, el tratamiento de la presente resulta abstracto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo concluido al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 62, cuya expresión de agravios luce agregada a fs. 64;
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. G. en ocho (8) Jus, con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, y cc Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios a la letrada de la recurrente, atento la inoficiosidad de su labor profesional (SDL N° 03/10 CAPM).
4. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 62, cuya expresión de agravios luce agregada a fs. 64;
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la actora vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. G. en ocho (8) Jus, con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, y cc Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios a la letrada de la recurrente, atento la inoficiosidad de su labor profesional (SDL N° 03/10 CAPM).
4. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL